

Diligencias Previas 275/08  
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF. BLA 22510/13"

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5  
PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL

**ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE**, Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, según tengo ya acreditado en los autos de referencia, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que dentro del legal plazo interpongo RECURSO DE APELACION DIRECTO contra el Auto del Juzgado de 11 de octubre por el que se acuerda no haber lugar a la declaraciones testificales solicitadas por esta parte de D. Mariano Rajoy y otros, recurso que baso en las siguientes:

A L E G A C I O N E S

PREVIA.- Nos parece oportuno acudir a la presente vía de la apelación directa por cuanto presentado un recurso de reforma el 10 de julio pasado contra otra diligencia probatoria planteada por nosotros, todavía no se ha resuelto por el Juzgado. Y como somos conocedores del ingente trabajo que sobre a él pesa por un lado, y por otro, de la

escasísima utilidad práctica de los recursos de reforma, acudimos por ello directamente a la Sala.

PRIMERA.– Hemos de comenzar diciendo que no se puede sacar de contexto parte de nuestro escrito de 17 de Julio pasado solicitando la declaración del Sr. Rajoy y otros, pues, evidentemente, la mención que hacíamos a la negativa del citado a comparecer ante el Parlamento, se resolvió, tras muchas reticencias por su parte, mediante su presencia ante el Órgano Legislativo el pasado 1 de Agosto.

Pero ello no debe ser obstáculo para afirmar que la verdadera y auténtica razón de nuestra solicitud de su declaración subsiste; véanse a este respecto los apartados 1º, 2º, 3º y 4º, párrafo 2º y último, 5º, 6º, 7º y 8º de nuestro antes citado escrito. Como se constata, sólo (pudiéramos decir) “*obiter dicta*” e incidentalmente, se hacía en nuestro escrito referencia al tema de la negativa del Sr. Rajoy a comparecer en la Sede Parlamentaria, por lo que los pilares de nuestra solicitud seguían y siguen intactos tras su forzada comparecencia, pese a que tanto el Ministerio Fiscal, como el Auto que se recurre, con unidad de criterio, rechazan nuestra solicitud desde la apriorística base de que nuestro interés en la declaración del Sr. Rajoy y otros, se “*adivina*” (verbo utilizado por el Auto recurrido, F.Dº. 3º, ap.a), motivos de “*interés extraprocesal*.” Y la cuestión es que, si prescindiéramos de las personas de que se trata y fueran simples ciudadanos los que pedimos que declaren, de seguro que no se habría demorado el momento de citarlos.

Como decíamos en nuestro escrito de 17 de Julio pasado rechazado por el Auto que aquí se recurre, “no se puede mirar para otro lado”, y si Bárcenas y en concreto, a preguntas del Letrado que suscribe, reconoció en su declaración del 15 de julio que cuando figuraban en sus apuntes las abreviaturas “M.R”, “M Rajoy”, o Mariano R”, se referían a Mariano Rajoy como perceptor de importantes cantidades en metálico, resulta obligado, al igual que se hizo por ejemplo con el Presidente del Senado y otros, que se le convoque a presencia judicial para confirmar o no tales extremos.

**SEGUNDA.**– Y procede resaltar y poner de manifiesto la absoluta **contradicción** en que el Ilmo. Sr. Instructor incurre en el Auto objeto de este recurso en dos aspectos cruciales:

a) Por un lado, acordó las declaraciones testificales de la Sra. Cospedal y de los Sres. Arenas y Cascos los pasados 13 y 14 de Agosto, diciendo que por tanto, había resuelto “*afirmativamente*” nuestra petición [véase el ap. a *in fine* del F.Dº. 3º del Auto recurrido]; y si (como es cierto) resolvió en positivo tal citación ¿cuál es la razón para negar la de los otros tres testigos por nosotros propuestos? ¿Por qué como se dice, la declaración de éstos no puede “coadyuvar al objeto de la instrucción” y sin embargo la de los otros tres a los que citó, sí?. Veremos más adelante la sinrazón de ello.

b) Por otro lado, si la procedencia de aquellas declaraciones practicadas operaba (en criterio del Instructor) por la responsabilidad que los testigos en cuestión tenían o habían tenido en el P.P, ¿qué decir del Sr. Rajoy y de los Sres. Rato y Mayor Oreja?. El Sr. Rajoy fue Vicesecretario General de 1.990 a 2003, Secretario General (al igual que los otros sí citados) de 2003 a 2004, pasando desde Septiembre de 2004 hasta nuestros días, a ser Presidente del Partido Popular, y los otros dos, también han ocupado relevantes puestos en la citada Organización política.

Y este último dato merece una breve consideración, cual es que de sobra es conocido que dicho Partido (a diferencia por ejemplo del PSOE en el que su máximo responsable lo es su Secretario General), es de carácter presidencial y por ello el artº. 41 de sus Estatutos aprobados en el Congreso de 2008, dice textualmente que “*el Presidente es el máximo responsable del Partido en cada uno de sus ámbitos territoriales...*” Y tan ello es así que por ejemplo, en la negociación llevada a cabo para prescindir de los servicios de su tesorero Bárcenas en marzo de 2010, la Secretaria General Sra. Cospedal no asistió a tan trascendental reunión, haciéndolo exclusivamente el Sr. Arenas (amigo de Bárcenas) y el Presidente Rajoy; así ella misma lo declaró en sede judicial el pasado 14 de agosto, manifestando también que del importante resultado de esa reunión en la que se establecieron las bases del futuro de la relación de Bárcenas con el P.P, fue informada por el Presidente del Partido (Rajoy) varios meses después.

Con ello se evidencia un desenfoco de la cuestión al rechazar nuestra petición, pues si lo que pretendía –con razón– el Sr. Instructor era que los máximos responsables del P.P declaren sobre los apuntes contables de Bárcenas y sobre la posible contabilidad “B” de dicho Partido, no sólo procedía citar los Secretarios Generales del mismo, sino también y desde luego a sus Presidentes dada su condición de máximos responsables del Partido. Y procede recordar que el artº. 55 de los Estatutos del P.P aprobados por el XVI Congreso celebrado en el año 2008 determina que los ejercicios económicos de todas las organizaciones territoriales de dicho Partido, se cierran a 31 de diciembre “con el visto bueno del Presidente...”

Pero es más, si se contempla el Auto del Juzgado de 30 de julio (su F.Dº.2º, penúltimo párrafo), se acotaban los márgenes temporales de las posibles contingencias fiscales con incidencia penal a los ejercicios de 2007 en adelante y a otros posible delitos desde el ejercicio 2003. Con independencia de lo que luego diremos sobre la improcedencia en el actual momento procesal de operar de tal forma, si hemos de insistir en que el Sr. Rajoy debió avalar con su firma (ex artº.55 de los Estatutos del P.P ya citado) las cuentas anuales de dicha Organización por lo que una vez, más resulta obligado –aceptando dialécticamente la propia tesis del Magistrado Instructor– su comparencia a presencia judicial.

Si como se decía en el citado Auto de 31 de julio, la razón de citar a las personas era porque habían sido titulares de la Secretaría General del P.P en los períodos a los que se extiende la presunta contabilidad “B” del Partido Popular (F.J. 8º.8.b del citado Auto), resulta una vez más la absoluta necesidad de citar a su máximo responsable, el Sr. Rajoy

Por tanto y con todo ello, se pone de manifiesto una voluntad de soslayar la ineludible necesidad de la citación del Sr. Rajoy, al igual que ha sucedido con la citación del Sr. Aznar, que denegada por el Instructor se halla pendiente de resolver nuestro recurso de reforma desde el pasado 10 de Julio como ya al comienzo de este escrito hemos señalado.

**TERCERA.**– Somos conscientes que la convocatoria a presencia judicial del Presidente del Gobierno resultará impactante en los medios de comunicación. Pero procede decir a este respecto, que el innegable **efecto** mediático es eso, **efecto**, y que lo que hay que analizar es la **causa** del mismo, que en el caso que nos ocupa es por un lado, la constancia en los “Papeles de Bárcenas” de diversas entregas en efectivo por éste a los que pretendemos sean citados como testigos, y nos remitimos a los Cuadros que acompañamos con nuestro escrito de 14 de Junio pasado, de los que resulta (según la contabilidad de Bárcenas) que el Sr. Rajoy percibió 357.827,88 euros, que el Sr. Rato percibió 216.711,12 euros y que el Sr. Mayor Oreja percibió 174.828,74 euros. Y por otro lado, la más que probable existencia de una contabilidad “B” en

el Partido Popular, según apunta ya el Magistrado Instructor, que según los apuntes contables de Bárcenas, ascendían nada menos que a 1.754.844,14 euros.

Por ello, entendemos, que la procedencia de la citación, debe contemplarse con abstracción del llamado “*efecto mediático*”, y sí sólo atender a su pertinencia, atendidos los datos obtenidos, por los incriminatorios “Papeles de Bárcenas” y las circunstancias ya expuestas.

Y hemos de insistir en que cuando una persona involucra a otras en una práctica corrupta (entrega de importantes cantidades de dinero en efectivo), resulta imprescindible, al menos, oír a esas otras personas para que, a presencia judicial afirmen, maticen o nieguen, lo que el otro afirma. No seguir esta línea de actuación provoca dejar abierto un interrogante que ninguna investigación judicial puede cerrar.

Nótese, que el propio Presidente del Gobierno en sus declaraciones a la cadena americana de TV Bloomberg el 26 de Septiembre pasado, manifestó respecto de los tan citados “Papeles de Bárcenas” que “*parece que algunas de sus anotaciones sí eran ciertas*”. Y no es que lo parezcan, es que diversas personas interrogadas al respecto (el Presidente del Senado, el Diputado Cañellas, el Sr. Martín del Burgo y el Sr. Paez entre otras), han confirmado la exactitud de las anotaciones y así se reconoce en el F.Dº. 2º, pág. 3 del Auto recurrido cuando nos dice “... *la realidad de varios apuntes*

*contables ha venido a ser confirmada..*”. Otros testigos imputados han negado en presencia judicial su veracidad (la Sra. Cospedal por ejemplo), pero faltan por declarar, entre otros, los que nosotros pretendemos que lo hagan, pues mientras ello no se produzca, la sombra de duda sobre la veracidad de los apuntes en esos extremos persistirá, y la investigación judicial quedará abortada en aspectos sustanciales.

Abona también nuestra pretensión, tanto el principio de contradicción, referido a la necesidad de oír a las dos partes que mantienen afirmaciones (eventualmente) opuestas, como el principio de igualdad de trato (*ubi eadem ratio eadem solutio iuris*), pues si se ha considerado oportuno por el Sr. Instructor citar a varios altos cargos actuales o anteriores del P.P ¿porqué se ha de rechazar la declaración del máximo responsable político y económico de ese Partido y de otros igualmente involucrados por los apuntes contables de Bárcenas?. Y la respuesta a la negativa sí que es metajurídica (“el efecto mediático”) y con éste no debe operar la Sala, sino sólo atendiendo estrictos criterios sobre la juridicidad de nuestra pretensión.

De ahí y dado lo expuesto, que nos resulte sorprendente que en el Auto recurrido se afirme que nuestra pretensión no iba a “*coadyuvar al objeto de la instrucción*” (F.Dº. 3º, ap. a)), pues sólo operando desde un pre-juicio cabe afirmarlo, cuando no existe ninguna razón mínimamente sólida que pueda apoyar tal afirmación, que evidencia, creemos, el



decisivo peso que el tan citado efecto mediático carga sobre la decisión adoptada.

CUARTA.– El apartado b), párrafo 2º del F.Dº. 3º del Auto recurrido, pretende justificar la toma de declaración de miembros relevantes del P.P y manifiesta que encuentra su apoyo para rechazar la prueba por nosotros solicitada en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 89/1986. Pero en realidad es una cita poco favorable a la tesis del Magistrado Instructor; en efecto, analicémosla.

Trata dicha Sentencia de una pretensión de amparo de una persona que había solicitado determinadas pruebas que le habían denegado, y la rechaza porque:

*“Ni se ofrecen elementos de comparación de situaciones similares, en las que no se haya producido una denegación de prueba, ni se argumenta la arbitrariedad o no razonabilidad del presunto trato desigual sufrido por el hoy recurrente.”*

Como vemos el caso es radicalmente diferente al que nos ocupa, pues nosotros sí hemos ofrecido términos de comparación de situaciones similares (declaraciones aceptadas y tomadas a Cospedal, Arenas y Cascos, versus las solicitadas de Rajoy, Rato y Mayor Oreja), que entendemos ponen de manifiesto una desigualdad de trato y que incluso, como manifiesta el Fundamento Jurídico 2º *in fine* de la citada Sentencia, la denegación de dicha prueba provoca la indefensión de esta

parte. En la misma línea, la Sentencia del citado Tribunal de 7 de diciembre de 1983.

Por otro lado, y siguiendo lo dicho por la parte de la Sentencia transcrita, en nuestro caso sí hemos argumentado y acreditado la irrazonabilidad de, en una Organización política de carácter presidencialista con Presidente ejecutivo, citar a los “segundos” en el escalafón organizativo y no a los primeros, en concreto, a aquel (al Sr. Rajoy) que ostentaba la máxima jerarquía en la Organización.

No pretendemos pues, lo que rechazó nuestro máximo interprete constitucional en la comentada Sentencia, el “*alargamiento artificial de la instrucción*”, sino que ésta se lleve a cabo investigando todos los elementos facticos relevantes obrantes en las actuaciones y que no se produzca el trato desigual sufrido al desestimarse nuestra petición. Y tampoco resulta aceptable utilizar como “argumento” el que la citación a aquéllos testigos (Cospedal, Arenas y Cascos) supuestamente encajaba en el “*espacio temporal*” investigado, según se nos dice en el Auto recurrido. Ello apunta al tema de la prescripción al que nos referiremos en nuestra siguiente alegación.

#### **QUINTA.- Sobre la supuesta prescripción.**

Aceptando el marco investigable fijado por el Sr. Instructor en el párrafo segundo del F.D. 2º del Auto recurrido, de que la presente pieza

separada abarca tanto las consecuencias de índole penal que pudieran llevar consigo los delitos contables derivados de los llamados “Papeles de Bárcenas”, como *“la presunta llevanza de una contabilidad “B” oculta respecto del Partido Popular”*, hemos de hacer referencia a tres aspectos.

1.- El primero de ellos y además primordial, se refiere a lo extemporáneo por prematuro que supone reducir, en este momento procesal, el abanico de posibles delitos en presencia desde la afirmación de su posible prescripción. Bástenos a este respecto la cita de dos Resoluciones Judiciales igualmente valiosas y elocuentes al respecto. La primera de ellas es la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-11-2011 que en su F.D. 3º nos dice:

*“Por lo que respecta al momento de apreciación de la prescripción, la STS 71/2004 de 2 de febrero (RJ 2004/2112), citando a la STS 222/2002 de 15 de mayo (RJ 2002/5463), se refiere a la inconveniencia de anticipar cuestión que sólo debieran haber sido resueltas tras el debate del plenario y a la vista de todas las probanzas practicadas.”*

Pero es más, la citada Sentencia señala poco después que, incluso la estimación de la prescripción en la fase procesal de la presentación de artículos de previo pronunciamiento (lejana por cierto todavía en nuestro caso), sólo debe operar cuando la cuestión aparezca tan clara que, de modo evidente y sin dejar duda al respecto, pueda afirmarse que, sin necesidad de la celebración del juicio oral, ha transcurrido el plazo designado al efecto por la Ley.

Y debe recordarse, que el Sr. Instructor ni siquiera pretende esperar al trámite procesal citado de la formulación de los artículos de previo pronunciamiento (Art. 666 de la Lecrim.) debatibles al comienzo del Plenario, sino que desde ya, y apriorísticamente pretende dejar extramuros de esta pieza separada aspectos cuyo examen en todo caso debería hacerse en posterior momento procesal.

La segunda cita judicial igualmente valiosa al menos en este caso, es de esa Ilma. Sala y nos referimos a su reciente Auto 242/13, de 27 de septiembre de 2013. En su F.D. 2º, apartado b), y en lógica línea con lo establecido por el T.S., nos dice:

*“Para abordar la computación de los plazos de prescripción deben conocerse todos los pormenores de las relaciones jurídicas enlazadas y conectarlas con los datos procesales obrantes en la causa. Tarea que habrá de realizarse cuando el estado de la tramitación procesal lo permita, pues en el momento actual siguen desarrollándose diligencias de comprobación. Será en una etapa ulterior, cuando la instrucción esté agotada, el momento adecuado para plantear cualquier cuestión al respecto, puesto que anticiparse a ello supondría la posibilidad de hurtar a las partes desconocimiento de la totalidad de las diligencias de comprobación. Debemos añadir que permanecen igualmente vigentes nuestras apreciaciones, vinculadas a la Jurisprudencia existente sobre la materia, acerca de la posible inaplicabilidad del instituto de la prescripción de un delito menor gravedad cuando coexiste en el ámbito de la investigación con otro de mayor entidad penal.”*

Creemos sinceramente de suficiente fuerza las dos tesis judiciales expuestas como para evidenciar la improcedencia del recorte del abanico temporal investigador planteado por el Magistrado Instructor.

2.- El segundo de los aspectos que anunciábamos, se conecta con la última frase transcrita del Auto de esa Ilma. Sala: en caso de posible conexión delictual no cabe considerar aisladamente los plazos prescriptivos de los delitos con menor penalidad. Como nos consta que es un tema conocido por la Sala, omitimos cualquier referencia jurisprudencial al respecto.

3.- Y el tercero de los aspectos apuntados, hace referencia (en línea con el anterior) a la posible existencia de unos posibles delitos continuados en la caracterización que otorga a los mismos, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2012 (RJ 2012/6395) que rechaza la prescripción separada por poder conducir al *“resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva”*.

Pues bien, de todo ello se deduce la improcedencia, de en la actual fase de instrucción, dejar al margen eventuales delitos por –se supone– haber prescrito, tal como plantea el Instructor, dando cobijo así a conductas que de forma previsible serían penalmente censurables.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** tenga por interpuesto recurso de apelación contra su Auto de 11 de octubre pasado que rechazó las

declaraciones testificales por nosotros propuestas en nuestro escrito de 17 de julio y elevarlo a la SALA a la que **SUPLICO** se sirva estimarlo, acordando la citación de los testigos propuestos por esta parte.

**OTROSI DIGO**, que a los efectos de dispuesto en el art. 666.3 de la Lecrim, señalamos los siguientes particulares que han de testimoniarse para acompañar a nuestro presente recurso:

1º.- Nuestro escrito presentado en esta Pieza Separada de 14 de junio de 2013, con su Anexo.

2º.- Nuestro escrito de 17 de julio pasado presentado en esta pieza separada solicitando las declaraciones testificales en cuestión.

3.- El Auto del Juzgado de 11 de octubre aquí recurrido.

4.- El Auto del Juzgado de 30 de julio dictado en la presente pieza separada.

5.- El Auto del la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº 243/13 de 27 de septiembre de 2013.

**SUPLICO AL JUZGADO**, se sirva acordar expedir los testimonios que se dejan interesados.

Es de Justicia que pido en Madrid, a 18 de Octubre de 2013.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.  
Cgdo: 7.883